Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500130341

20185500130341

Bogotá, 12/02/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO - COOMULTRAT
CARRERA 21 No. 16 - 45
TIMBIO - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4562 de 12/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

562

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(4562 12 FEB 2018)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, identificado con NIT. 817001332 - 9, contra la Resolución No. 64303 del 05 Diciembre 2017, dentro del expediente virtual No. 2016830348802418E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3° del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transportes "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4° del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".
Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que de acuerdo a los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, se otorgan a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor las facultades para ejecutar las funciones de inspección, vigilancia y control a los vigilados que infrinjan la norma de transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y para la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, con NIT. 817001332-9,** fue habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No 67 del 29 de Diciembre de 2003, para operar en la modalidad de transporte especial.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, NIT.817001332-9.**

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de

los años 20111 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73261 del 15 de diciembre de 2016 en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, NIT.817001332-9**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el día 06 de enero de 2017, con Guía No RN691339129CO, no sin antes haber sido enviada la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, con NIT.817001332-9**, presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 20175600067802 del 19 de enero de 2017, dentro del término legal.

6. Mediante **Auto No. 16436 del 05 de mayo de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 17 de mayo de 2017 con guía No. RN755477672CO.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, con NIT.817001332-9**, **NO** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

8. Razones por las cuales, el Despacho falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 64303 del 05 Diciembre 2017** disponiendo declarar responsable a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, identificado con NIT. 817001332-9** , por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2013; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, imponiendo sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para el año 2014. Fallo que fue notificado **POR AVISO**, el día **29 de Diciembre de 2017**, mediante la Guía No. RN880128708CO de la empresa Servicios Postales Nacionales "4-72 dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. En ejercicio del derecho de defensa a través del radicado **No. 2018-560-004278-2 del 15 de Enero de 2018,** el Gerente, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 64303 del 05 Diciembre de 2017**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado bajo el **No. 2018-560-004278-2 del 15 de Enero de 2018,** el Gerente de la Empresa aquí investigada, estando dentro del término legal, instauró recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la **Resolución No.**

64303 del 05 Diciembre 2017, argumentando su inconformidad en los siguientes términos:

"(...)

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

(...) "No es cierto que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio "Coomultrat" no haya presentados por escrito los alegatos de conclusión en el término legal. Los diez días hábiles que están estipulados por artículo 76, 77 de la ley 1537 estipula que el tiempo transcurre no en el momento que se da resolución si no cuando cuando la persona natural, o jurídica se notifica nosotros se nos notificó después de dada la resolución y lo hicimos dentro de los términos de ley.

Como consta en la resolución 64303 de 5 dic. 2017.

PRUEBAS.
ANEXO DESCARGOS PRESENTADOS el 19 de enero del 2017.

No es cierto que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Timbio no haya subido la información en los año 2013 2014 la plataforma VIGIA tiene enormes dificultades para subir la información se cae la página casi todos los días y más en ese momento donde nuestro departamento y municipio no contaba con Internet con fibra óptica era prácticamente imposible.

No es cierto que los pantallazos no sean una prueba cuando que viaje a Bogotá y en algunas llamadas a los asesores decían que en caso de fayas en el sistema enviaran los pantallazos al correo electrónico de la entidad con lo cual llevara a un contrariedad entre los funcionarios de la Superintendencia De Puertos y Transporte.

PRUEBAS

Demandamos de la entidad que tenga en cuenta las grabaciones de las llamadas que tuvimos con los asesores donde se evidencia lo anteriormente mencionado.

PRUEBAS

Pantallazos del vigiar.

La superintendencia no ha tenido en cuenta la dificulta que tiene el programa de la CONFECOP. Este programa se articula en el vigía si no se hayan una solución a los inconvenientes de este programa no se puede subir la información ; la superintendencia no ha asesorado y ni tampoco confecop sobre este tema, Es cierto que Superintendencia Es nuestro Ente de control pero antes de ir sancionando debe tener en cuenta las fayas de las plataformas digitales en la descentralización de la entidad que permita tener un acompañamiento por parte de la entidad y mayor personal que den solución reales ya que cuando se comunica los líneas de la Súper. Transporte los asesores no dan mayores soluciones a nuestros problemas.
Si no se soluciona el programa de Confecop . No se podría seguir subiendo la información al programa por los cual por ahora lo haremos de forma física.

PRUEBAS

Anexo pantallazos den programa de Confecop SICOP. Y de sus dificultades para subir la información.

Es cierto que el momento que nos habilitamos estamos obligados a cumplir la exigencia y el normatividades de los entes de control como en este caso la Superintendencia De Puertos y Transporte, pero también es cierto que las plataformas como en este caso el vigía es su responsabilidad, como también el personal que asesora y la articulación con el programa sicop.

Solicitamos una asesoría y acompañamiento en el proceso ya que antes de sancionar la superintendencia de puertos y transporte su principal funcionar es hacer que las empresas de transporte cumplan con los mandatos de la normatividad de transporté.

Ya que somos una empresa mayoritariamente indígena y campesina.

ANEXO en físico la información contable, financiera y estadística de estos años con el fin de que la superintendencia de puertos y transporte comprenda que nuestra decisión es la de cumplir nuestros deberes como empresa de transporte.(...)"(Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el Representante Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, identificado con NIT. 817001332-9,** presentó radicado bajo el ***No. 2018-560-004278-2 del 15 de Enero de 2018,*** se lee: ***"(...) Interpongo el derecho de reposición y en subsidio de apelación en respuesta a la resolución 64303 del 5 de diciembre 2017..."***

Para el Despacho, está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos Constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad, que para el caso son las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual

fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

Resulta pertinente recordar que una vez constituida y habilitada la Empresa de Transporte en cualquiera de sus modalidades adquiere derechos como también deberes, con el fin de prestar un servicio público de transporte de manera óptima, y dentro de sus obligaciones se encuentra la de informarse y acatar las normas que rigen el Transporte dentro del territorio Colombiano, siendo para el caso que nos ocupa la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, las cuales fueron publicadas tanto en la página de la Superintendencia como en el Diario Oficial dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la ley 489 de 1998, adquiriendo por lo tanto el acto un carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados, entre estos la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, identificado con NIT. 817001332-9.**

Tomando como referencia lo invocado por el recurrente, referente a que este Despacho no tuvo en cuenta el escrito de Alegatos de Conclusión presentado por la investigada; se tiene que de acuerdo a lo consignado en la Resolución No. 64303 del 05 de Diciembre de 2017, en el acápite de hechos, se encuentra que mediante Auto No 16436 de 05 de mayo de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de Conclusión, el cual fue comunicado el día 17 de mayo de 2017, con guía No RN755477672CO, y se tiene que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO, la investigada dentro de término legal estipulado NO presentó escrito de alegatos de Conclusión.

De otro lado, se evidencia que el escrito de Descargos que enuncia el recurrente, fue radicado bajo No 20175600067802 de fecha 19 de enero de 2017, el cual obra en físico en el expediente y a la vez fue tenido en cuenta en el presente proceso administrativo.

En este punto resulta pertinente, hacer alusión a que esta Superintendencia reconoció el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, acatándolo desde la apertura de la investigación administrativa, durante el proceso administrativo y hasta la etapa en la cual se encuentra actualmente; suplido con el acápite de pruebas presentadas por la empresa vigilada las cuales fueron tenidas en cuenta; toda vez que la conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, siendo una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso por lo cual se falló lo que en Derecho correspondió, es decir; se evidencio que hubo un cabal incumplimiento puesto que NO se llevó a

cabo el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al reporte tanto de la información financiera subjetiva como de la información financiera objetiva de las vigencias de los años 2012 y 2013, dentro del termino establecido en las citadas

resoluciones las cuales impartían directrices para llevar a cabo el reporte correspondiente, persistiendo a la fecha dicho incumplimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, NIT. 817001332-9,** como ente vigilado por la Supertransporte, debía trasmitir la información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, la información subjetiva y la información objetiva, en las fechas establecidas en la normatividad, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación), teniendo en cuenta que en este caso los dos últimos de verificación corresponde a "32", debió llevar a cabo el correspondiente reporte en las siguientes fechas:

Para la vigencia del año 2012, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **04 de Septiembre de 2013**, la información financiera objetiva el día **03 de Octubre 2013** y para presentar la información financiera subjetiva para la vigencia del año 2013 el día **20 de Mayo de 2014**, y la información financiera objetiva el día **21 de Julio de 2014;** evidenciándose que NO ha sido reportada ninguna información financiera solicitada, la cual ni siquiera ha sido programada para su presentación ; es decir presentemente persiste el incumplimiento. Conllevando lo anterior a un incumplimiento cabal a las citadas Resoluciones.

En este punto, el Despacho entra a realizar la correspondiente valoración probatoria, encontrando al respecto que en el expediente obran pantallazos del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta, de conformidad a lo estipulado en la **Resolución 00008595 de fecha 14 de septiembre de 2013**, como se muestra a continuación:

(...)

CAPITULO IV
FORMA Y MEDIO DE ENVIO DE LA INFORMACION
ARTÍCULO 9. La información que deben reportar los Supervisados, deberá ser remitida únicamente en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.qov.co mediante el enlace VIGIA.

ARTÍCULO 10. Los entes vigilados deberán remitir la Información administrativa, contable, legal y financiera del ejercicio económico inmediatamente anterior, utilizando el Sistema VIGIA (Aplicativo que se ha dispuesto para ello), a través de la página web de la Supertransporte (...)

Tomando como referencia los Actos Administrativos que regulan la materia, se evidencia que se encuentra expresamente estipulado la forma como los supervisados deben remitir la información, al igual que el aplicativo dispuesto para dicha finalidad.

Ahora bien, La investigada argumenta que presentó inconvenientes con el sistema, sin embargo, no aporta prueba alguna con la cual pueda demostrar dicha afirmación, pues de acuerdo al artículo 167 del Código General del proceso el cual

reza que *"(...)Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"* ; si bien es cierto junto con el recurso la investigada allega pantallazos del vigía, dicha documentación no conlleva a identificar las fallas, las fechas en las cuales éstas se presentaron y/o los números de casos escalados para que éstos puedan ser verificados. Pues, en virtud de que el Sistema VIGIA no es infalible, se crearon mesas de ayuda para que los vigilados (dentro del término) pongan en conocimiento las fallas que se puedan presentar y que de esta manera las mismas se solucionen oportunamente. Pues, no fue posible determinar si en efecto las fallas se presentaron, tomando como referencia que el investigado se limita a manifestar que las hubo, más no suministra información alguna de fechas, correos, números de casos, entre otros, con los cuales se pueda considerar una fuerza mayor en el cumplimiento de la obligación, por lo que se reitera que dichos hechos no son eximentes de responsabilidad.

Se debe tener en cuenta que el Sistema Vigía, permite ingresar la información correspondiente a las entidades habilitadas por el Ministerio de Transporte y de esta manera poder ejercer las funciones de Vigilancia, Inspección y Control a cada uno de los vigilados; siendo claro además, que el sistema no es infalible, esto es, que puede presentar fallas y precisamente para ello se brindan mesas de ayuda, de forma telefónica, por correo electrónico o de forma personal.

Al respecto del Principio de la Confianza Legítima, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-308/11:
(...)

La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración." Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.

(...)

Está claro que en esta investigación administrativa se ha dado cumplimiento a la Ley y se ha garantizado de manera plena los derechos constitucionales al debido proceso, así como el de tipicidad y legalidad; encaminada a la Tipicidad de la conducta a lo cual este Despacho hace referencia a que evidentemente existe el elemento constitutivo de transgresión el cual se fundamenta en la adecuación del hecho que se considera sancionatorio. Lo anterior, debido a que el mismo ordenamiento jurídico faculta a Supertransporte para adelantar procesos disciplinarios de este tipo y por lo tanto las empresas que están bajo su vigilancia deben ceñirse a lo emanado por esta autoridad que para el caso la Resolución

No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013.

Visto lo anterior y analizado el escrito es importante recalcar que la prueba es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso. **La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio".**

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registro la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Por lo dicho anteriormente, se puede concluir que la sanción impuesta es la correcta teniendo en cuenta el cabal incumplimiento, en tanto la carga para probar los cargos endilgados es de esta Superintendencia, pero la carga para desvirtuarlos le corresponde al investigado, y en este caso se demostró que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, NIT. 817001332-9, NO** reporto la información financiera tanto subjetiva como objetiva de las vigencias de los años 2012 y 2013 conforme a los términos establecidos normativamente.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.
Ahora bien, revisado el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente este fue el correcto, sin causar una violación al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a

cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos **para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente**, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO,** no desestiman el fallo por lo tanto se procede a confirmar el mismo.
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 64303 del 05 Diciembre 2017** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, identificada con NIT. 817001332-9,** de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces, de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO, identificada con NIT. 817001332-9,** en **TIMBIO / CAUCA, en la CR 21 NRO. 16-45** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO CUARTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

4562 12 FEB 2018

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: María Isabel Díaz Sánchez
Revisó: Vanessa Barrera/
Dra. Valentina Rubiano- Coordinador Investigaciones y Control

CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO
Fecha expedición: 2018/02/09 - 13:55:09 **** Recibo No. S000153905 **** Num. Operación. 90-RUE-20180209-0106
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN s5kW6EUxrs

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO
SIGLA: COOMULTRAT
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 817001332-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : POPAYAN
DOMICILIO : TIMBIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0000396
FECHA DE INSCRIPCIÓN : ABRIL 25 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : FEBRERO 02 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 630,689,038.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 21 NRO. 16-45
MUNICIPIO / DOMICILIO: 19807 - TIMBIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3116296063
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : coomultrat1@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 21 NRO. 16-45
MUNICIPIO : 19807 - TIMBIO
TELÉFONO 1 : 3116296063
CORREO ELECTRÓNICO : coomultrat1@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4922 - TRANSPORTE MIXTO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR CERTIFICACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 658 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto-ley 019 de 2012 para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL 02 DE MAYO DE 1997, SE INSCRIBE : SE INSCRIBE LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO.

CERTIFICA - PERSONERÍA JURIDICA

QUE LA ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA OBTUVO SU PERSONERÍA JURÍDICA EL 12 DE JUNIO DE 1995 BAJO EL NÚMERO 00000000000000003599 OTORGADA POR DANCOOP

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20020322	ASAM GRL SOCIOS	TIMBIO	RE01-8691	20021230
AC-24	20130408	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TIMBIO	RE03-1146	20140607
AC-27	20150316	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TIMBIO	RE03-1615	20151125
AC-1	20171129	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	TIMBIO	RE03-2571	20180112

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA ES ORGANIZAR, INCREMENTAR, FORTALECER Y PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR PARA LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL, EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, NIVELES DE SERVICIO Y DIVERSOS RADIOS DE ACCION Y CATEGORIAS CON VEHICULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y DE LA COOPERATIVA CON FORME A LAS RUTAS, HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA APROBADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL CONSEJO ADMINISTRACION	BRAVO DORADO BREMNER JESUS	CC 76,297,017

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL CONSEJO ADMINISTRACION	MOLANO SOLARTE YAMILE	CC 25,288,455

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ley 0 019 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL CONSEJO ADMINISTRACION	GARCIA CAMPO JOSE FELIPE	CC 10,548,434

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL CONSEJO ADMINISTRACION	LOPEZ ASTAIZA OLIMPO	CC 76,344,521

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PPAL CONSEJO ADMINISTRACION	MARTINEZ ANAYA LUIS ALBERTO	CC 4,666,334

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	JIMENEZ ARCE DAIMER ALEXIS	CC 1,063,815,828

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	HIDALGO GARCIA LEONEL	CC 10,527,442

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	PARRA GUZMAN TIBERIO	CC 4,750,946

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	DIAZ SANCHEZ EYVER EDUARDO	CC 1,063,811,446

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 29 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2023 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 27 DE ABRIL DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO ADMINISTRACION	VALENCIA GOMEZ JOSE HONORIO	CC 10,528,733

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 02 DE MARZO DE 2016 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1705 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 18 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE REPRESENTANTE LEGAL	DIAZ DIAZ EDILSON	CC 1,063,808,979

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA ESTARA A CARGO DE: EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. EL GERENTE. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LAS NECESARIAS PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA PARTICULARMENTE LAS SIGUIENTES: 1. NOMBRAR EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO. 2. ELABORAR, APROBAR Y MODIFICAR SU PROPIO REGLAMENTO, ASI COMO LOS DEMAS REGLAMENTOS QUE FACILITEN LA APLICACION DE LOS ESTATUTOS EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COOPERATIVA Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. 3. APROBAR EL PRESUPUESTO DE LA COOPERATIVA, DETERMINAR SU PLANTA DE PERSONAL Y ESTABLECER LOS SALARIOS. 4. NOMBRAR EL GERENTE, SECRETARIO, CONTADOR Y DEMAS PERSONAL NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA COOPERATIVA, FIJARLES SU REMUNERACION Y REMOVERLOS CUANDO ESTIME CONVENIENTE. 5. FIJAR LA CUANTIA DE LAS FIANZAS QUE DEBEN PRESENTAR LOS EMPLEADOS DE MANEJO Y RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. 6. AUTORIZAR PREVIAMENTE AL GERENTE PARA REALIZAR LOS GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO QUE SE PRESENTEN EN EL CURSO DE CADA EJERCICIO Y QUE NO HUBIESEN PRESUPUESTADO ASI COMO LOS ORDINARIOS QUE SEAN O EXCEDAN DEL EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Y AQUELLOS QUE IMPLIQUEN COMPRA O VENTA O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS. 7. DECIDIR SOBRE LA ADMISION, RETIRO, SUSPENCION Y EXCLUSION DE SUS ASOCIADOS. 8. DISPONER EL EJERCICIO DE ACCIONES JUDICIALES, ASI COMO LAS TRANSACCIONES O RELACION CON CUALQUIER LITIGIO QUE TENGA LA COOPERATIVA, O SOMETERLO A LA DECISION DE ARBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES. SEGUN SEA EL CASO. 9. CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 10. EJECUTAR TODOS LOS MANDATOS Y RECOMENDACIONES DE LAS ASAMBLEAS. 11. ESTUDIAR Y APROBAR O IMPROBAR LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS, DETERMINAR SU PLANTA DE

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 0019 de 2012 para uso exclusivo de las entidades del Estado

S. 12. NOMBRAR LOS DISTINTOS COMITES QUE REQUIERE LA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO. 13. EN GENERAL TODAS AQUELLAS ASIGNADAS EXPRESAMENTE A OTROS ORGANOS POR LA LEY O POR LOS SERAN FUNCIONES DEL GERENTE: 1. EJECUTAR EL PROGRAMA DE ACCION DE SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE N. 2. CONSTITUIRSE EN CANAL ADECUADO DE COMUNICACION DE LA COOPERATIVA SOCIADOS Y TERCEROS. 3. PREPARAR LOS INFORMES QUE LE SOLICITE EL CONSEJO DE STRACION, ASI COMO TAMBIEN LOS QUE DEBAN ENVIARSE A LA SUPER INTENDENCIA DE ONOMIA SOLIDARIA Y DEMAS ENTIDADES PUBLICAS. 4. ORGANIZAR Y DIRIGIR SEGUN LAS DETERMINACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, LOS DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 5. ORDENAR EL PAGO DE LOS GIROS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA HASTA POR UN VALOR EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MNIMOS MENSUALES VIGENTES. Y LOS EXTRAORDINARIOS O LOS QUE SUPEREN ESTAS CIFRAS, ASI COMO LOS QUE TENGAN QUE VER CON LA COMPRA, VENTA O GRAVAMEN DE ACTIVOS FIJOS PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 6. SUSCRIBIR TITULOS DE CREDITO O DE GARANTIA DE ACUERDO CON LAS AUTORIZACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 7. PROYECTAR PARA EL ESTUDIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA, PRESUPUESTO DE INGRESO Y GASTOS, LOS CONTRATOS Y OPERACIONES EN QUE LA COOPERATIVA TENGA INTERES. 8. PREPARAR EL INFORME ANUAL QUE DEBE RENDIR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EL CUAL DEBE SER CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 9. COORDINAR EL TRABAJO DE LAS DISTINTAS OFICINAS. 10. ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 11. LAS DEMAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y LAS QUE ESPECIFICAMENTE LE SENALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 12. REVISAR PERMANENTEMENTE EL PLAN DE RODAMIENTO QUE TIENE ESTABLECIDO LA COOPERATIVA Y EL ESTADO GENERAL DE CADA VEHICULO Y SU RESPECTIVA DOCUMENTACION. 13. ES DEBER Y OBLIGACION EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO APROBADO POR LA ASAMBLEA, EN CASO DE MODIFICACION DEBE SER AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, 14 EN TODOS LOS CASOS EL REPRESENTANTE LEGAL NO PODRA SUPLANTAR FUNCIONES ENCOMENDADOS A OTROS CARGOS ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Este documento ... Para uso exclusivo ...

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500130341

20185500130341

Bogotá, 12/02/2018

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO - COOMULTRAT
CARRERA 21 No. 16 - 45
TIMBIO - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4562 de 12/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

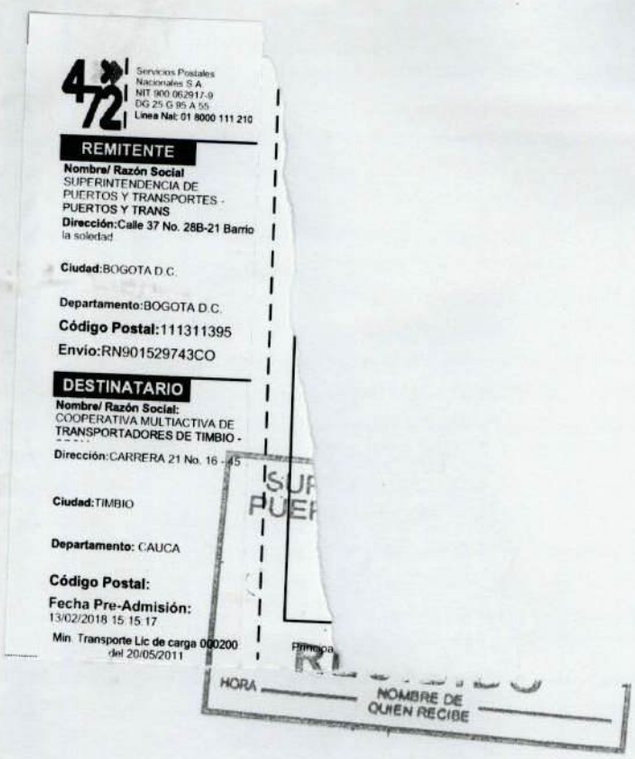

LA RED POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION

DESCONOCIDO	☐	NO EXISTE No.	☐
REHUSADO	☐	CERRADO 1	☐
FALLECIDO	☐	NO RECLAMADO	☐
NO RESIDE	☐	CERRADO 2	☒
DIREC ERRADA	☐		

23 FEB 2018